

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de haberse promulgado. Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta que los Sres. Alcaldes y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 323.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Núm. 1.091.

Excmo. Sr.: Estudiadas por la Junta social y administrativa de la Restricción de Estupefacientes las solicitudes que los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas han presentado a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 6 de agosto último, se acordó, en término preferente, desestimar las instancias de aquellos que hubieran contravenido las disposiciones vigentes reguladoras del tráfico de estupefacientes.

También se convino autorizar de momento, con la salvedad dicha, las demandas formuladas por almacenistas que hayan importado hasta la fecha cantidades apreciables de estupefacientes; y, finalmente, prevalecido el criterio de someter a la consideración del Ministro que suscribe la conveniencia de que los almacenistas autorizados dirijan escritos al Presidente de la Junta social y administrativa especificando sus necesidades durante un año de productos estupefacientes y especialidades extranjeras por ellos integradas.

Estimando aceptables los acuerdos que anteceden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice el tráfico con sustancias estupefacientes y especialidades extranjeras por ellos integradas, en las condiciones señaladas por los Reales decretos de 30 de marzo de 1928 y 5 de julio de 1930, a los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas que figuran en la adjunta relación.

2.º Que por éstos se haga constar en instancia que dirigirán al Presidente de la Junta social y administrativa de la Restricción de Estupefacientes, en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación de la presente Real orden, las cantidades que de sustancias estupefacientes y especialidades extranjeras por ellos integradas necesitan para atender a sus clientes durante un año.

3.º Que las demás instancias presentadas sean estudiadas por la repetida Junta social y administrativa, con objeto de ampliar los permisos de tráfico hasta el límite que las atenciones del abastecimiento exijan; y

4.º Que la presente Real orden, después de publicada en la *Gaceta de Madrid*, se reproduzca en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1930.—Marzo.—Sr. Director general de Sanidad.

Relación que se cita.

D. Antonio Ambroa Carretero.
Sres. Hijos del Dr. Andreu.
D. José Escuder Muntadas,

Sres. Campi y Jové.

Comercial Anónima Vicente Ferrer.

Lemmel, S. A.

Productos Químicos y Farmacéuticos, S. A.

La Química Comercial y Farmacéutica, S. A.

D. Alejandro Riera Calbetó.

J. Uriach y Compañía, S. A.

Sociedad Anónima de Droguería Vidal Ribas.

D. J. Waldron.

Sra. Viuda de R. Matute.

D. Ricardo Bermejo Pena.

Unión Farmacéutica Guipuzcoana.

D. Francisco Casas Delgado.

E. Durán, S. en C.

Sres. Hijos de Carlos Ulzurrun. Droguería Cantábrica, S. A.

Antonio Serra Pamies, S. A.

D. Ramiro Canivell Massanés.

D. Eduardo Pérez del Molino.

Centro Farmacéutico Vizcaíno.

D. Juan Martín Vicente (Madrid y Barcelona).

Barandiaran y Compañía.

Núm. 1.092.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se apruebe el adjunto Reglamento sobre la Inspección Técnica de la Restricción de Estupefacientes.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1930.—Marzo.—Sr. Director general de Sanidad.

REGLAMENTO de la Inspección Técnica del Tráfico de Estupefacientes.

De la Inspección Técnica.

Artículo 1.º La Inspección Técnica del Tráfico de Estupefacientes es un organismo auxiliar de la Res-

tricción, depende de ella, y se regirá por el presente Reglamento, formado para la ejecución de lo dispuesto en las bases 2.ª y 3ª a 39 del Real decreto-ley de 30 de abril de 1928 y en los artículos 3.º y 66 del Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 8 de julio de 1930.

Artículo 2.º Estará constituida por un Inspector Jefe de la Inspección Técnica, los Inspectores regionales que se crea conveniente establecer, los Inspectores Farmacéuticos de las Aduanas de Correos, los Inspectores Farmacéuticos de Aduanas y los Subdelegados de Farmacia a quienes se les encomiende algún servicio de la Restricción.

Artículo 3.º De conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 del Reglamento, los cargos de Inspectores regionales estarán desempeñados por Farmacéuticos designados por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, y que al tomar posesión no estén establecidos ni tengan intervención interesada en los Laboratorios Farmacéuticos u oficinas de Farmacia.

El número de ellos se supeditará a las necesidades del servicio y a las disponibilidades económicas de la Restricción.

Artículo 4.º Los Inspectores regionales que sean Farmacéuticos titulares podrán nombrar un sustituto para el desempeño de la titular, a la que podrán reintegrarse en el plazo de cinco años, durante el cual el Ayuntamiento respectivo deberá respetar el sustituto nombrado.

Artículo 5.º La designación del Inspector Jefe se hará entre los Inspectores regionales que tengan

las condiciones siguientes: ser Doctor en Farmacia, llevar más de veinte años de ejercicio profesional y teniendo en cuenta preferentemente los méritos científicos y profesionales, oposiciones ganadas, servicios oficiales prestados al Estado, comisiones oficiales de carácter profesional, mejor expediente académico, etc., haciéndose su nombramiento por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de la Sanidad.

El Inspector regional de Madrid y su provincia será el Jefe de éstos.

Artículo 6.º Tanto el Inspector Jefe como los Inspectores regionales, no podrán ser separados de su cargo sin previa formación de expediente con audiencia del interesado.

Los expedientes se tramitarán por la Junta Social y Administrativa, cuyo organismo propondrá al Ministro la resolución pertinente.

Las vacantes de Inspector Jefe y regionales, que en lo sucesivo ocurran, serán provistas para el primero con las condiciones fijadas en el artículo 5.º, y para los segundos en la forma prevista en el artículo 3.º del presente Reglamento mediante concurso, en que se consideren méritos preferentes las oposiciones ganadas, servicios profesionales prestados al Estado, Provincia o Municipio y comisiones oficiales de carácter profesional.

Artículo 7.º Las retribuciones y gratificaciones que hayan de disfrutar lo mismo el Inspector Jefe como los Inspectores regionales y demás personal adscrito a la Inspección, serán las que se fijen por la Restricción con cargo a los fondos de que disponga.

Artículo 8.º Con la tercera parte de las multas que se impongan como consecuencia de los servicios de la Inspección Técnica, se formará un fondo de recompensas, que la Junta Social y Administrativa distribuirá al fin de cada ejercicio entre los Inspectores que mayor actividad hayan desarrollado.

Artículo 9.º El cometido y atribuciones de la Inspección Técnica serán las que señala este Reglamento de acuerdo con el vigente para la Restricción de Estupefacientes y las que en lo sucesivo se determinen.

Del Inspector Jefe.

Artículo 10. El Inspector Jefe de la Inspección Técnica para la Restricción de Estupefacientes es

el Jefe inmediato de los Inspectores regionales y de todo el demás personal técnico adscrito a la Inspección Técnica.

Artículo 11. Serán atribuciones de dicho Inspector Jefe las siguientes:

a) Tendrá a su cargo el despacho de todos los asuntos que puedan relacionarse con la Inspección del Tráfico de Estupefacientes y, en su consecuencia, se dirigirá directamente o por medio de los Inspectores regionales correspondientes a los Subdelegados de Farmacia, Inspectores Farmacéuticos de Aduanas, Colegios Farmacéuticos provinciales, Directores de los Laboratorios registrados en la Dirección general de Sanidad y, en general, a cuantas Autoridades, entidades o particulares pudieran tener relación con los servicios de la Restricción, en solicitud de los datos que juzgue pertinentes y necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

b) Comunicará a los Inspectores Farmacéuticos regionales siempre y en todo momento que lo juzgue conveniente las instrucciones que para el servicio de inspección estimase conveniente.

c) Propondrá al Presidente de la Junta Social y Administrativa las visitas de inspección a las regiones que estime deban realizarse, las que efectuará por sí, así como también las que dicha autoridad ordene.

d) Llevará la estadística general anual en lo que se refiere al artículo 68 del Reglamento de Estupefacientes.

e) Tendrá a su cargo los expedientes personales de los Inspectores regionales y funcionarios técnicos adscritos a la Inspección, dando cuenta anualmente al Presidente de la Junta Social y Administrativa de las gestiones meritorias que los mismos hubieran realizado, proponiéndole los que a su juicio merecieran ser recompensados.

f) Propondrá al Presidente de la Junta Social y Administrativa las sanciones que merecieran los funcionarios pertenecientes a la Inspección por las faltas cometidas en el desempeño de su cargo.

g) Anualmente redactará una Memoria que elevará a la Junta Social y Administrativa, en que hará una relación detallada de los servicios de inspección practicados, con expresión de los resultados obtenidos y modificaciones que a su juicio deban establecerse para lo su-

cesivo en relación con el servicio de Inspección.

h) Dará cuenta al Presidente de la Junta Social y Administrativa cuando lo estime necesario de cada uno de los actos de su gestión o cuando sea requerido para ello.

i) Propondrá al Presidente de la Junta Social y Administrativa el traslado de los Inspectores regionales si las necesidades del servicio lo aconsejaren, informando también las peticiones que en este sentido pudieran hacerse por los mismos o por los demás funcionarios dependientes de la Inspección.

j) Igualmente hará la propuesta al Presidente de la Junta Social y Administrativa de los Inspectores regionales o demás funcionarios de la Inspección que en alguna ocasión debiera confiárseles alguna comisión especial.

Artículo 12. En caso de enfermedad o licencia será sustituido el Inspector Jefe por el Inspector regional que designe el señor Presidente de la Junta Social y Administrativa, acreditándosele al que interinamente desempeñara el cargo como indemnización por cambio de residencia el importe íntegro de la asignación mensual señalada para gastos de visita a los Inspectores regionales.

De los Inspectores regionales.

Artículo 13. El cargo de Inspector regional será incompatible con otro cargo perteneciente a los servicios dependientes de la Inspección general de los Servicios farmacéuticos, a fin de que en todo momento tengan la independencia y movilidad necesaria para el principal desempeño de su misión.

Los Inspectores residirán obligatoriamente en la región dentro de la cual hayan de prestar sus servicios.

Artículo 14. Serán cometidos y atribuciones de los Inspectores regionales de estupefacientes las siguientes:

a) Realizar frecuentes visitas de inspección dentro de la región a todas las farmacias, almacenistas y laboratorios que se encuentren enclavados en la misma con el fin de comprobar la forma en que se realiza el tráfico de estupefacientes, dando cuenta mensualmente al Inspector Jefe de las que realice y resultado de ellas.

b) En todas aquellas visitas que se observara anomalía o acusaren defectos se levantará acta triplicada de la misma, autorizada con las firmas del Inspector que la realizare y

la del farmacéutico responsable del tráfico de estupefacientes, remitiendo urgentemente una de ellas al Inspector Jefe y quedando los otros ejemplares uno en poder del Inspector y otro en el del farmacéutico responsable.

c) Podrán dirigirse igual que al Inspector Jefe a los Jefes farmacéuticos provinciales, Subdelegados de Farmacia, Colegios provinciales de Farmacéuticos, Inspectores de Aduanas y de las de Correos, almacenistas autorizados y Jefes de los Laboratorios de enseñanza o investigación enclavados en las regiones respectivas en solicitud de cuantos datos juzguen pertinentes al cometido de su gestión en materia de estupefacientes.

d) Redactarán y remitirán la estadística a que se refiere el artículo 68 del Reglamento.

e) Darán cuenta al Inspector Jefe de todas cuantas noticias crean pertinentes poner en su conocimiento en relación con los servicios que desempeñan, así como remitirán anualmente al mismo una Memoria explicativa del resultado de su gestión en la región respectiva.

f) Acudirán urgentemente a las llamadas que el Inspector Jefe pudiera hacerles para confiarles alguna misión especial o comunicarles órdenes reservadas.

g) Tendrán su residencia dentro de la región cuyos servicios se les encomienden, debiendo ponerlo en conocimiento del Inspector Jefe y quedando obligados a participar al mismo urgentemente cualquier cambio que con respecto a la misma verificase.

h) Dispondrán el decomiso de las sustancias estupefacientes que no puedan circular libremente y su entrega a la Restricción.

Artículo 15. Teniendo en cuenta la importante misión de carácter social encomendada a los Inspectores farmacéuticos de Estupefacientes y con el fin de dar a su cometido la máxima eficacia, se les conferirá la autoridad gubernativa necesaria para el mejor y más fiel desempeño de su cargo, a cuyo fin se les proveerá de un carné de identidad justificativo de su personalidad y de las atribuciones que se les confiere.

Artículo 16. Los Agentes de la Policía en general y en especial los señalados para este servicio, facilitarán a los Inspectores regionales cuantos datos les sean solicitados por éstos en relación al tráfico de

estupefacientes, estando también obligados a prestarles el auxilio necesario siempre que sean requeridos para ello.

Artículo 17. De cuantos decomisos de sustancias estupefacientes se efectúen por los Agentes de Policía, Carabineros y Guardia civil, a la vez que se efectúe su remisión a la Restricción se dará cuenta a los Inspectores regionales.

Artículo 18. Por todas las Autoridades gubernativas y sanitarias se les prestará las mayores facilidades posibles a los Inspectores regionales, facilitándoles el personal y medios que puedan necesitar para realizar eficazmente el trabajo que les está encomendado.

Artículo 19. La Junta Social y Administrativa señalará a los Inspectores regionales una cantidad mensual para atender a los gastos que se les originen con motivo de las inspecciones que han de girar en sus regiones respectivas y cuya suma justificará mediante una relación de las visitas efectuadas, con expresión del número de días invertidos, y la que remitirán al Inspector Jefe dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a que se realicen.

Artículo 20. Por la misma Junta se señalará a los Inspectores regionales una cantidad mensual para atender a los gastos de escritorio, etcétera.

Artículo 21. Las licencias que pudieran necesitar los Inspectores regionales las solicitarán del Presidente de la Junta Social y Administrativa, que resolverá, oído el Inspector Jefe.

En estos casos o cuando estuvieran enfermos, serán sustituidos en sus funciones por el Inspector o Inspectores regionales de las regiones limítrofes que designe el Inspector Jefe.

Artículo 22. Con el fin de que en todo momento puedan comprobarse las cantidades de estupefacientes recibidas por los farmacéuticos, almacenistas y demás entidades autorizadas para su tráfico, la Restricción remitirá a los Inspectores regionales mensualmente relación detallada de los envíos verificados a la región respectiva.

Artículo 23. En atención a la importante misión confiada a los Inspectores farmacéuticos regionales, que de una manera general pudiera decirse actúan como delegados de la Junta Social y Administrativa y con el fin de que en todo

momento puedan informar a ésta con cuanto se relaciona con el tráfico de estupefacientes en la región respectiva, dependerán de los mismos todos los funcionarios técnicos adscritos a la Restricción que presen sus servicios a la misma, pudiendo pasar la revista de inspección que estimaren necesaria a los distintos servicios, dando inmediata cuenta al Inspector Jefe.

Artículo 24. Los Inspectores regionales propondrán a la Junta Social y Administrativa las sanciones que merezcan los infractores de las disposiciones que se consignan en el Reglamento de Estupefacientes, de acuerdo con lo dispuesto en la base 41 del Decreto-ley de 30 de abril de 1928.

Estadística.

Artículo 25. Para la confección de la estadística semestral que dispone el artículo 68 del Reglamento vigente de Estupefacientes, los Farmacéuticos establecidos dentro de cada región remitirán a los correspondientes Inspectores directamente, dentro de los quince días siguientes al último de cada semestre, una relación de estupefacientes en la que se hará constar las cantidades de cada uno de ellos existentes en su oficina de farmacia el día primero de cada semestre, las recibidas o elaboradas durante dicho tiempo y las consumidas legítimamente, así como la existencia que le resulte al final del semestre.

Artículo 26. En igual forma remitirán los depósitos, laboratorios y almacenistas autorizados, a los Inspectores regionales, duplicadas relaciones trimestrales, dentro de los veinte días siguientes al último del trimestre.

Artículo 27. Los Jefes de los Centros de enseñanza e investigación, a solicitud de los Inspectores regionales, enviarán relaciones igualmente confeccionadas que las anteriores, también dentro de los veinte días siguientes al último de cada semestre.

Artículo 28. Con todas las relaciones mencionadas, y a su vista, los Inspectores regionales redactarán sus estadísticas semestrales por productos, distritos y provincias, en orden alfabético, para remitirlas al Inspector Jefe dentro de los sesenta días siguientes al último del semestre correspondiente.

Artículo 29. La estadística de las cantidades de estupefacientes decomisadas y consumidos ilegítimamente, será confeccionada con

los datos que posean los Inspectores, adquiridos directamente por efecto de su gestión; los que reciban por conducto de los Jefes de los Servicios farmacéuticos provinciales, los que les envíen los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas y de las de Correos, así como con los facilitados por las Autoridades que efectúen los distintos servicios.

Artículo 30. Los formularios o impresos que sean necesarios para la redacción de la documentación que se exija en estos servicios, serán facilitados por la Junta Social y Administrativa.

Inspectores farmacéuticos de Aduanas.

Artículo 31. Los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas autorizadas para la importación de especialidades y productos estupefacientes objeto de la restricción, realizarán las visitas y reconocimientos con arreglo a los artículos 69 y 76 del Reglamento, y remitirán al Inspector farmacéutico regional nota mensual de las sustancias estupefacientes importadas por las Aduanas a que estuvieran afectos.

Artículo 32. De las inspecciones y visitas que realicen con arreglo al artículo 69, darán cuenta mensual al Inspector farmacéutico regional, no sólo a los efectos de estadística correspondiente, sino a los de la Memoria anual que éstos están obligados a formular.

Artículo 33. Igualmente darán inmediata cuenta al Inspector regional de cuantos decomisos pudieran efectuar, a los efectos de la estadística que ordena el artículo 68.

Artículo 34. En los puertos que no hubiere Inspectores farmacéuticos de Aduanas, los Subdelegados de Farmacia más antiguos dentro de la plaza les sustituirán en las visitas de vigilancia a los buques que prescribe el artículo 69 y las que practicarán en la forma en el mismo prevenida, remitiendo mensualmente al Inspector farmacéutico regional relación de las mismas y resultado de ellas.

Artículo 35. Las visitas de inspección que realicen los Inspectores farmacéuticos de Aduanas, así como las que efectúen los Subdelegados de Farmacia en función de aquéllos, devengarán los honorarios que a cada uno se asignen por la Restricción.

Inspectores farmacéuticos de las Aduanas de Correos.

Artículo 36. Los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas de Co-

reos serán nombrados por el Ministro de la Gobernación a propuesta de la Dirección general de Sanidad y no podrán ser separados de sus cargos sin previa formación de expediente con audiencia del interesado.

Las vacantes que en lo sucesivo ocurran serán provistas por concurso, en los que se consideran méritos preferentes las oposiciones ganadas, servicios profesionales prestados al Estado, Provincia, Municipio, etc.

Artículo 37. Estos cargos, siendo análogo su cometido al que desempeñan los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas, serán compatibles con el ejercicio profesional y con cualquier otro cargo para que fueren designados por la Dirección general de Sanidad en servicios farmacéuticos afectos a la misma. Es inexcusable, sin embargo, el deber de residencia en la población donde hayan de prestar sus servicios.

Artículo 38. Disfrutarán las retribuciones y gratificaciones que se fijen por la Restricción con cargo a sus fondos.

Artículo 39. Practicarán en las oficinas de Correos a que fueren destinados el reconocimiento de cuantos productos se importaren por las mismas, no pudiendo ser entregados al destinatario sin haberse practicado la indicada inspección, a cuyo fin asistirán a las Intervenciones de Aduanas en Correos durante las horas de servicio establecidas para éstas.

Artículo 40. De aquellos productos que al ser reconocidos les inspiraran sospechas por no estar de acuerdo sus caracteres con la declaración correspondiente, podrán solicitar de los destinatarios cuantos datos y aclaraciones creyesen oportunos, y si, en último caso, lo estimasen, podrán remitirlos a la Restricción para que por quien corresponda sea verificado el análisis correspondiente.

Artículo 41. Darán cuenta mensualmente a la Inspección regional de aquellos productos que hubieren sido decomisados, así como de los que por sus sospechas hubieren remitido a la Restricción.

Artículo 42. Los Administradores de las oficinas de Correos facilitarán a los Inspectores farmacéuticos local y medios para que puedan realizar la importante misión que les está encomendada, en análoga forma que lo hacen con el per-

sonal de Aduanas, poniendo a su disposición cuantos datos y documentos le puedan ser reclamados por los mismos en relación con este servicio.

Artículo 43. En caso de ausencia, vacante o enfermedad serán sustituidos por el Subdelegado más antiguo dentro de la plaza que lo solicitase, o en caso de no haber solicitante, por el más antiguo.

(Gaceta 11 noviembre 1930).

GOBIERNO CIVIL

Minas.

Hallándose diligenciado el título de propiedad de la mina «Higinio», número 3.237, se notifica al interesado para que en término de treinta días pase a recogerle, en unión de un ejemplar del plano de demarcación, en la Sección de Minas de este Gobierno, durante las horas hábiles de oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos de notificación reglamentarios para el interesado.

Burgos 18 de noviembre de 1930.

EL GOBERNADOR,

Ramon Cortiñas.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad me comunica ha prohibido la proyección de las películas siguientes: «El rápido de Siberia» y «Crisis», de la casa L. Gaumont.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Burgos 17 de noviembre de 1930.

EL GOBERNADOR,

Ramón Cortiñas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dada en carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa por imprudencia, contra Gregorio Rodrigo Septién, cito en forma a Eusebia Castro Pablos y Amancio Pascual Saldaña, vecinos que han sido de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que el día 21 del actual, y hora de las once de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta capital para asistir como testigos al juicio oral de la expresada causa, aperci-

bidos que, de no verificarlo, incurrir en la multa de 5 a 50 pesetas.

Burgos 18 de noviembre de 1930.
—El Secretario, P. S., Fernando Cima de Vila.

Iglesias.

D. Mariano de la Peña Sicilia, Secretario accidental del Juzgado de esta villa y su distrito,

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil, a instancia de D. Narciso González Santos, casado, industrial, mayor de edad y vecino de esta villa, contra D. Laurentino Grijalvo, vecino de Los Balbases, sobre pago de 67'50 pesetas, cuyo juicio, por la no comparencia del segundo, a pesar de haber sido citado por cédula en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la villa de Iglesias a 8 de noviembre de 1930, el Sr. D. Isidro Izquierdo Diez, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, y Resultando: que el demandante D. Narciso González Santos reclama a D. Laurentino Grijalvo, casado, mayor de edad y vecino de Los Balbases, la cantidad de 67'50 pesetas, procedentes de minerales, como se prueba con el documento que se ha unido al juicio. Resultando: que llegado el día y hora señalados para la comparencia del mismo, sólo lo verificó el demandante D. Narciso González Santos, sin que lo verificase el demandado, a pesar de estar notificado en forma y de haberse transcurrido más de una hora de la señalada. Resultando: que en la tramitación del juicio se han observado las prescripciones legales. Considerando: que por el documento presentado por el demandante, se justifica la deuda que reclama al demandado. Vistos los artículos 259, 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil, Fallo: que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado D. Laurentino Grijalvo, al cual se le condena al pago de 67 pesetas que le reclaman en el precedente juicio, a fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague al demandante la expresada suma, condenándole así bien al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación. Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y por ausen-

cia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha Ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del artículo 769 de referida Ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez municipal, Isidro Izquierdo. —El Secretario, Mariano de la Peña.—Rubricado.

Y para los efectos del párrafo 2.º del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación, que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal, que la sella en Iglesias a 8 de noviembre de 1930 —El Secretario, Mariano de la Peña.—V.º B.º—El Juez municipal, Isidro Izquierdo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Miranda de Ebro.

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento la celebración de la subasta para la colocación de baldosa hidráulica en el nuevo afirmado de las aceras de la Avenida de Tiburcio Arbáizar, y cumplido lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de julio de 1924, sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia que ésta tendrá lugar el día hábil siguiente al en que terminen los veinte, igualmente hábiles, o en el día siguiente si fuere festivo, de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, celebrándose la subasta en el salón de actos de la casa consistorial, y hora de las doce, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, un miembro de la Comisión municipal permanente, designado por la misma, y el Secretario de esta Corporación.

El tipo para la subasta asciende a la cantidad de nueve mil seiscientas noventa y seis pesetas catorce céntimos (9.696'14 pesetas), debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en papel de la clase correspondiente (6.ª), en pliegos cerrados, el día en que se verifique la subasta, que se regulará en un todo por las disposiciones prevenidas en el Reglamento citado de 2 de julio de 1924.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores constituir en la Depositaria municipal, Caja ge-

neral de depósitos o en sus sucursales el depósito provisional por cantidad de 484'80 pesetas, equivalente al 5 por 100 de su importe, que será completado por el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100, o sea novecientas sesenta y nueve pesetas sesenta y un céntimos (969'61 pesetas).

El contratista empezará las obras a los cuarenta días de hecha la adjudicación del suministro de baldosa y deberá terminarlas en un plazo mínimo de cuarenta y cinco días laborables.

El pago de las obras se efectuará al contratista por las liquidaciones que se efectúen por medición de metros cuadrados, colocados, aplicándoles el precio unitario correspondiente, con la baja de subasta y el aumento del 14 por 100 por contrata.

Se designa a los Sres. Letrados, con ejercicio en esta ciudad para el bastanteo de poderes a que hace referencia el Reglamento indicado.

Los licitadores deberán cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 6 de marzo de 1929, declarando en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias los obreros de cada oficio y categoría que han de emplear en las obras, no siendo inferiores a los que rijan en la localidad.

El proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y administrativas y demás antecedentes, estarán de manifiesto durante el plazo reglamentario en la Secretaría municipal, en los días hábiles y horas de las diez de la mañana a una de la tarde.

Miranda de Ebro 12 de noviembre de 1930.—El Alcalde, Ignacio Gómez.

Modelo de proposición.

Don...., vecino de...., con domicilio en la calle...., número...., piso...., convenientemente enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones para la colocación de baldosa hidráulica en el nuevo afirmado de las aceras de la Avenida de D. Tiburcio Arbáizar, de la ciudad de Miranda de Ebro, se compromete a realizar las obras, con estricta sujeción a los mismos, por la cantidad de..... (expresese la cantidad en letra y en número) pesetas.
(Lugar, fecha y firma del proponente).